

Índice

Boletines Oficiales



DOUE L39/4 DE 21.02.2022

[UE. REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2022/229](#)
DE LA COMISIÓN de 7 de enero de 2022 por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2016/1675, por el que se completa la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la inclusión de Burkina Faso, Filipinas, Haití, las Islas Caimán, Jordania, Mali, Marruecos, Senegal y Sudán del Sur en el cuadro que figura en el punto I del anexo y a la supresión de dicho cuadro de las Bahamas, Botsuana, Ghana, Irak y Mauricio

[\[pág. 2\]](#)

BON. Núm 37 de 21.02.2022

NAVARRA. VALORES DE BIENES INMUEBLES. [RESOLUCIÓN 1/2022](#), de 10 de febrero, del director del Servicio de Riqueza Territorial y Tributos Patrimoniales de la Hacienda Foral de Navarra, por la que se aprueban los valores de los bienes inmuebles, inscritos en el Registro de la Riqueza Territorial con posterioridad al día 30 de noviembre de 2021 y correspondientes al mismo año, que obren en el referido registro administrativo a 27 de febrero de 2022.

[\[pág. 4\]](#)

Congreso de los Diputados

DERECHO A LA VIVIENDA. Publicado en el BOCG de 18/02/2022 el texto de la iniciativa del Proyecto de ley por el derecho a la vivienda.

[\[pág. 5\]](#)

Sentencia del TSJ de interés

ESTIMACIÓN INDIRECTA. La Sala estima que la declaración de ingresos superiores a los contabilizados puede revelar inexactitudes generalizadas en el Libro de Registro de ingresos que justifica la aplicación del método de la estimación indirecta.

[\[pág. 8\]](#)

Boletines Oficiales



DOUE. L39/4 DE 21.02.2022

UE. TERCEROS PAÍSES DE ALTO RIESGO CON DEFICIENCIAS ESTRATÉGICAS. [REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2022/229](#) DE LA COMISIÓN de 7 de enero de 2022 por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2016/1675¹, por el que se completa la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la inclusión de Burkina Faso, Filipinas, Haití, las Islas Caimán, Jordania, Mali, Marruecos, Senegal y Sudán del Sur en el cuadro que figura en el punto I del anexo y a la supresión de dicho cuadro de las Bahamas, Botsuana, Ghana, Irak y Mauricio

Artículo 3

En el anexo del Reglamento Delegado (UE) 2016/1675, el cuadro que figura en el punto «I. Terceros países de alto riesgo que han presentado un compromiso escrito a alto nivel político para subsanar las deficiencias constatadas y han elaborado un plan de acción con el GAFI», se sustituye por el siguiente:

«N.º Tercer país de alto riesgo [2]

1	Afganistán	
	Bahamas	
2	Barbados	
	Botsuana	
3	Burkina Faso	En febrero de 2021, Burkina Faso asumió un compromiso político de alto nivel para colaborar con el GAFI y el Grupo de Acción Intergubernamental Contra el Blanqueo de Dinero en África Occidental (GIABA) con el fin de reforzar la eficacia de su sistema de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
4	Camboya	
5	Islas Caimán	En febrero de 2021, las Islas Caimán asumieron un compromiso político de alto nivel para colaborar con el GAFI y el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) con el fin de reforzar la eficacia de su sistema de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
	Ghana	
6	Haití	En junio de 2021, Haití asumió un compromiso político de alto nivel para colaborar con el GAFI y el GAFIC con el fin de reforzar la eficacia de su sistema de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Haití deberá ejecutar su plan de acción.

[1] El Reglamento Delegado (UE) 2016/1675 (2) de la Comisión señala cuáles son los terceros países de alto riesgo con deficiencias estratégicas.

[2] (20) (...) . Por tanto, **Botsuana, Ghana y Mauricio ya no están sujetos al proceso de supervisión del GAFI** en el marco de su proceso global permanente de cumplimiento de los sistemas de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. (...)

(21) El análisis de la Comisión concluyó que **las Bahamas, Botsuana, Ghana, Irak y Mauricio ya no presentan deficiencias estratégicas en sus sistemas de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo conforme a la información de que se disponía.** (...).

7	Jamaica	
	Irak	
8	Jordania	En octubre de 2021, Jordania asumió un compromiso político de alto nivel para colaborar con el GAFI y el Grupo de Acción Financiera para el Oriente Medio y el África del Norte (MENAFATF) con el fin de reforzar la eficacia de su sistema de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
9	Mali	En octubre de 2021, Mali asumió un compromiso político de alto nivel para colaborar con el GAFI y el GIABA con el fin de reforzar la eficacia de su sistema de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Desde la aprobación de su informe de evaluación recíproca en noviembre de 2019, Mali ha avanzado en una serie de medidas recomendadas en dicho informe para mejorar su sistema, como la aprobación de su evaluación nacional de riesgos.
10	Marruecos	En febrero de 2021, Marruecos asumió un compromiso político de alto nivel para colaborar con el GAFI y el MENAFATF con el fin de reforzar la eficacia de su sistema de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
	Mauricio	
11	Myanmar/Birmania	
12	Nicaragua	
13	Pakistán	
14	Panamá	
15	Filipinas	En junio de 2021, Filipinas asumió un compromiso político de alto nivel para colaborar con el GAFI y el Grupo Asia/Pacífico en materia de Blanqueo de Capitales (APG) con el fin de reforzar la eficacia de su sistema de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
16	Senegal	En febrero de 2021, Senegal asumió un compromiso político de alto nivel para colaborar con el GAFI y el GIABA con el fin de reforzar la eficacia de su sistema de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
17	Sudán del Sur	En junio de 2021, Sudán del Sur asumió un compromiso político de alto nivel para colaborar con el GAFI con el fin de reforzar la eficacia de su sistema de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Sudán del Sur deberá ejecutar su plan de acción
18	Siria	
19	Trinidad y Tobago	
20	Uganda	
21	Vanuatu	
22	Yemen	
23	Zimbabue»	

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

NAVARRA. VALORES DE BIENES INMUEBLES. RESOLUCIÓN 1/2022, de 10 de febrero, del director del Servicio de Riqueza Territorial y Tributos Patrimoniales de la Hacienda Foral de Navarra, por la que se aprueban los valores de los bienes inmuebles, inscritos en el Registro de la Riqueza Territorial con posterioridad al día 30 de noviembre de 2021 y correspondientes al mismo año, que obren en el referido registro administrativo a 27 de febrero de 2022.

(...) conforme a lo establecido en el artículo 21.8 de la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra, se entenderá por valor catastral de los bienes inmuebles el valor con el que figuren inscritos los mismos en el Catastro municipal, el cual será actualizado anualmente con efectos desde el día 1 de enero, tomando los valores inscritos en el Registro de la Riqueza Territorial a fecha 30 de noviembre del año anterior.

(...) significar que frente a los valores aprobados por esta resolución, una vez incorporados en su totalidad por los respectivos Ayuntamientos al Catastro municipal previa notificación individual de los mismos, conforme a lo previsto en el artículo 21.8 de la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra, podrán los titulares de los derechos establecidos en el artículo 5.1 del citado texto legal interponer recurso de alzada ante la consejera de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra en el plazo de un mes desde su notificación, siempre que constituya una alteración respecto del valor catastral del período impositivo anterior.



Actualidad Congreso de los Diputados

DERECHO A LA VIVIENDA. Publicado en el BOCG de 18/02/2022 el texto de la iniciativa del Proyecto de ley por el derecho a la vivienda.

RESUMEN: publicado el texto de la iniciativa del Proyecto de Ley por el derecho a la vivienda

Fecha: 18/02/2022

Fuente: web del Congreso de los Diputados

Enlaces: [Texto del Proyecto](#)

RESUMEN DEL ÁMBITO FISCAL:

La disposición final segunda recoge una serie de **incentivos fiscales** aplicables en el IRPF, a los arrendamientos de inmuebles destinados a vivienda.

En particular, se establece una mejora de la regulación del IRPF para estimular el alquiler de vivienda habitual a precios asequibles, a través de la modulación de la actual reducción del 60 por ciento en el rendimiento neto del alquiler de vivienda, estableciendo que, en los nuevos contratos de arrendamiento, el porcentaje de reducción será del 50%, que podrá incrementarse **hasta el 90 por ciento**, en el caso de que se firmen nuevos contratos de arrendamiento de vivienda en zonas de mercado residencial tensionado con una reducción de al menos un 5 por ciento sobre el contrato anterior.

Esta reducción podrá alcanzar el **70 por ciento** cuando se trate de la incorporación al mercado de viviendas destinadas al alquiler en zonas de mercado residencial tensionado y se alquilen a jóvenes de entre 18 y 35 años en dichas áreas, o bien, se trate de vivienda asequible incentivada o protegida, arrendada a la administración pública o entidades del tercer sector o de la economía social que tengan la condición de entidades sin fines lucrativos, o acogida a algún programa público de vivienda que limite la renta del alquiler.

Y, podrá alcanzar una reducción **del 60 por ciento** sobre el rendimiento neto cuando se hubiesen efectuado obras de rehabilitación en los dos años anteriores.

Entrada en vigor. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto la disposición final segunda, que entrará en vigor el **1 de enero del año siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»**

EN EL Texto del Proyecto:

Disposición final segunda. Incentivos fiscales aplicables en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a los arrendamientos de inmuebles destinados a vivienda.

Con efectos para los contratos de arrendamiento de vivienda celebrados a partir de la entrada en vigor de esta ley, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 23, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 23. Gastos deducibles y reducciones.

1. Para la determinación del rendimiento neto, se deducirán de los rendimientos íntegros los gastos siguientes:

a) Todos los gastos necesarios para la obtención de los rendimientos. Se considerarán gastos necesarios para la obtención de los rendimientos, entre otros, los siguientes:

1.º Los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien, derecho o facultad de uso y disfrute del que procedan los rendimientos, y demás gastos de financiación, así como los gastos de reparación y conservación del inmueble. El importe total a deducir por estos gastos no podrá exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos. El exceso se podrá deducir en los cuatro años siguientes de acuerdo con lo señalado en este número 1.º

2.º Los tributos y recargos no estatales, así como las tasas y recargos estatales, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o sobre el bien o derecho productor de aquéllos y no tengan carácter sancionador.

3.º Los saldos de dudoso cobro en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

4.º Las cantidades devengadas por terceros como consecuencia de servicios personales.

b) Las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con éste, siempre que respondan a su depreciación efectiva, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Tratándose de inmuebles, se entiende que la amortización cumple el requisito de efectividad si no excede del resultado de aplicar el 3 por ciento sobre el mayor de los siguientes valores: el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral, sin incluir el valor del suelo.

En el supuesto de rendimientos derivados de la titularidad de un derecho o facultad de uso o disfrute, será igualmente deducible en concepto de depreciación, con el límite de los rendimientos íntegros, la parte proporcional del valor de adquisición satisfecho, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto positivo calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, se reducirá

«2. En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto positivo calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, se reducirá:

a) En un 90 por ciento cuando se hubiera formalizado por el mismo arrendador un nuevo contrato de arrendamiento sobre una vivienda situada en una zona de mercado residencial tensionado, en el que la renta inicial se hubiera rebajado en más de un 5 por ciento en relación con la última renta del anterior contrato de arrendamiento de la misma vivienda, una vez aplicada, en su caso, la cláusula de actualización anual del contrato anterior.

b) En un 70 por ciento cuando no cumpliéndose los requisitos señalados en la letra a) anterior, se produzca alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Que el contribuyente hubiera alquilado por primera vez la vivienda, siempre que ésta se encuentre situada en una zona de mercado residencial tensionado y el arrendatario tenga una edad comprendida entre 18 y 35 años. Cuando existan varios arrendatarios de una misma vivienda, esta reducción se aplicará sobre la parte del rendimiento neto que proporcionalmente corresponda a los arrendatarios que cumplan los requisitos previstos en esta letra.

2.º Cuando el arrendatario sea una Administración Pública o entidad sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que destine la vivienda al alquiler social con una renta mensual inferior a la establecida en el programa de ayudas al alquiler del plan estatal de vivienda, o al alojamiento de personas en situación de vulnerabilidad económica a que se refiere la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, o cuando la vivienda esté acogida a algún programa

en un 60 por ciento.

Esta reducción sólo resultará aplicable sobre los rendimientos netos positivos que hayan sido calculados por el contribuyente en una autoliquidación presentada antes de que se haya iniciado un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección que incluya en su objeto la comprobación de tales rendimientos.

En ningún caso resultará de aplicación la reducción respecto de la parte de los rendimientos netos positivos derivada de ingresos no incluidos o de gastos indebidamente deducidos en la autoliquidación del contribuyente y que se regularicen en alguno de los procedimientos citados en el párrafo anterior, incluso cuando esas circunstancias hayan sido declaradas o aceptadas por el contribuyente durante la tramitación del procedimiento.

público de vivienda o calificación en virtud del cual la Administración competente establezca una limitación en la renta del alquiler.

c) En un 60 por ciento cuando, no cumpliéndose los requisitos de las letras anteriores, la vivienda hubiera sido objeto de una actuación de rehabilitación en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 41 del Reglamento del Impuesto que hubiera finalizado en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del contrato de arrendamiento.

d) En un 50 por ciento, en cualquier otro caso.

Los requisitos señalados deberán cumplirse en el momento de celebrar el contrato de arrendamiento, siendo la reducción aplicable mientras se sigan cumpliendo los mismos.

Estas reducciones sólo resultarán aplicables sobre los rendimientos netos positivos que hayan sido calculados por el contribuyente en una autoliquidación presentada antes de que se haya iniciado un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección que incluya en su objeto la comprobación de tales rendimientos.

En ningún caso resultarán de aplicación las reducciones respecto de la parte de los rendimientos netos positivos derivada de ingresos no incluidos o de gastos indebidamente deducidos en la autoliquidación del contribuyente y que se regularicen en alguno de los procedimientos citados en el párrafo anterior, incluso cuando esas circunstancias hayan sido declaradas o aceptadas por el contribuyente durante la tramitación del procedimiento. **Tampoco resultarán de aplicación las reducciones en relación con aquellos contratos de arrendamiento que incumplan lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 17 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.**

Las zonas de mercado residencial tensionado a las que podrá resultar de aplicación lo previsto en este apartado serán las recogidas en la resolución que, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación estatal en materia de vivienda, apruebe el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda urbana.»

3. Los rendimientos netos con un período de generación superior a dos años, así como los que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 30 por ciento, cuando, en ambos casos, se imputen en un único período impositivo.

La cuantía del rendimiento neto a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.

Dos. Se introduce una disposición transitoria trigésima séptima, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria trigésima séptima. Reducción aplicable a determinados arrendamientos de viviendas.

A los rendimientos netos positivos de capital inmobiliario derivados de contratos de arrendamiento de vivienda que se hubieran celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley XX/XX, de XX de XX, por el derecho a la vivienda, les resultará de aplicación la reducción prevista en el apartado 2 del artículo 23 de esta ley en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2021.»



Sentencia del TSJ de interés

ESTIMACIÓN INDIRECTA. La Sala estima que la declaración de ingresos superiores a los contabilizados puede revelar inexactitudes generalizadas en el Libro de Registro de ingresos que justifica la aplicación del método de la estimación indirecta.

RESUMEN: el método de estimación indirecta se aplicará cuando la Administración tributaria no pueda disponer de los datos necesarios para la determinación completa de la base imponible como consecuencia de alguna de las circunstancias que se relacionan

Fecha: 23/06/2021

Fuente: web del Poder Judicial

Enlaces: [Sentencia del TSJ de Andalucía de 23/06/2021](#)

HECHOS:

Se trata de un odontólogo que declara y contabiliza ingresos muy superiores a los que aparecen en las facturas con identificación de paciente.

La inspección acude a la estimación indirecta.

Se destaca por la recurrente que la Inspección utiliza la buena fe del contribuyente en su contra, pues sustenta la motivación de acudir a la estimación indirecta en que han sido declarados y contabilizados ingresos muy superiores a los que aparecen en la documentación soporte de la contabilización que la Inspección admite como válida (en concreto la falta de facturas con identificación de paciente), ignorando aquella otra que aunque existente no estima. La norma está concebida para la ocultación, no para quien procede voluntariamente a declarar la totalidad de sus ventas (ingresos). Por otra parte, denuncia la recurrente que la Inspección no acude a la estimación indirecta porque estime y considere que concurren causas legalmente previstas, sino que por acudir a la estimación indirecta encuentra justificación y aval para proceder a determinar la base imponible mediante dicha metodología.

EL TSJ:

EL Tribunal considera que cabe aplicar el método de la estimación indirecta por la inexactitud generalizada del Libro Registro de ingresos debido al incumplimiento sustancial de la obligación de expedir facturas, ya que impide comprobar a quienes se prestó el servicio, su naturaleza e importes.

El contribuyente no emitió facturas por sus trabajos como odontólogo a una gran parte de sus clientes ni supo identificar a muchos de ellos, ni aportó las facturas recibidas del protésico dental más importante en cuantía. Los consumos declarados por el recurrente no corresponden con las ratios de rentabilidades obtenidas por odontólogos que prestan sus servicios en la Comunidad Autónoma.

Por todo ello procede utilizar el método de la estimación indirecta para estimar el importe de las rentas obtenidas.